

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las nueve horas con ocho minutos del día diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, de Acuerdo CG33/2023 denominado *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA SONORA, RESPECTO A LAS MODIFICACIONES DE SUS ESTATUTOS"*, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión pública ordinaria, celebrada de manera presencial el día quince de agosto dos mil veintitrés. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**ACUERDO CG33/2023**

**POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA SONORA, RESPECTO A LAS MODIFICACIONES DE SUS ESTATUTOS.**

**EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**GLOSARIO**

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG228/2018 por el que se resuelve sobre la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en el estado de Sonora del otrora Partido Nueva Alianza, para obtener el registro como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral bajo la denominación "Nueva Alianza Sonora".
- II. Con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el Acuerdo CG14/2019 por el que se tiene al Partido Político Local Nueva Alianza Sonora dando cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG228/2018 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Página 1 de 19

- III. Con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG01/2022 por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior.
- IV. Con fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Carlos Manuel Esquer Galaviz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, mediante el cual informa sobre las modificaciones y la adición a los Estatutos aprobadas por el Consejo Estatal del referido partido político, así como también presenta los documentos que comprueban la celebración de la sesión respectiva, en el cual se aprobaron las modificaciones correspondientes.
- V. Mediante acuerdo de trámite de misma fecha que el antecedente anterior, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización para que llevara a cabo la revisión de las modificaciones a los Estatutos presentadas por el Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, así como a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que elaborara el proyecto de Acuerdo respectivo y se sometiera a consideración del Consejo General.
- VI. Mediante oficio número IEEyPC/DEF-111/2023 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización remitió a la Secretaría Ejecutiva la revisión realizada a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, en virtud de las modificaciones presentadas mediante escrito referido en el antecedente IV.

**CONSIDERANDO**

**Competencia**

1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud presentada por el Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, respecto a las modificaciones de sus Estatutos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIFE; 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracción II, 111, fracciones II y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones VI, VII, XXV, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

**Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal,

Página 2 de 46

dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, la Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11 del referido precepto, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones, derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos, en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley.

3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y reglándose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer las demás

Página 3 de 19

la  
—  
H  
D  
14

funciones que determine la propia LGIPE, y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que establezca la legislación local correspondiente.

7. Que el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP, establece entre las obligaciones de los partidos políticos, lo siguiente:

*Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

*l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;*

8. Que el artículo 34, numeral 1 de la LGPP, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo, de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la LGPP, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, el numeral 2 del referido precepto, señala que son asuntos internos de los partidos políticos, los siguientes:

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, los cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;*

*c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;*

*d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus*

la  
—  
H  
D

miembros, y

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."*

9. Que el artículo 35, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGPP, establece que la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, son los documentos básicos de los partidos políticos.
10. Que el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, señala que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
11. Que el artículo 39 de la LGPP, dispone que los Estatutos establecerán lo siguiente:

*"a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

*b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*

*c) Los derechos y obligaciones de los militantes;*

*d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;*

*e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*

*f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;*

*g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;*

*h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;*

*i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*

*j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;*

Página 5 de 19

*k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;*

*l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."*

12. Que el artículo 40, numeral 1 de la LGPP, señala que los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades, y que deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

*"a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;*

*b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;*

*c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;*

*d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;*

*e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante."

13. Que el artículo 41, numeral 1 de la LGPP, dispone que los Estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

"a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;

c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;

d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;

g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y

h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político."

14. Que el artículo 43, numeral 1 de la LGPP, establece que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

"a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

Página 7 de 19

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes."

15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

17. Que el artículo 82, párrafo primero y segundo de la LIPEES, señala que son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la LGPP y los demás establecidos en la LGIPE y en dicha Ley; y que en cuanto a la organización interna de los partidos políticos y respecto al acceso a la radio y televisión se estará a lo dispuesto en los títulos tercero y cuarto de la propia LGPP.

18. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
19. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
20. Que el artículo 110, fracción II de la LIPEES, señala entre los fines del Instituto Estatal Electoral, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
21. Que el artículo 111, fracciones II y XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y personas candidatas; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
22. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
23. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
24. Que el artículo 121, fracciones VI, VII, XXV, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan entre las atribuciones del Consejo General, las siguientes:

*"VI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley;*

Página 9 de 19

*la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el INE, y este Instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;*

*VII.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley;*

...

*XXV.- Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley;*

...

*LXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;*

...

*LXX.- Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables."*

25. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

#### Razones y motivos que justifican la determinación

26. Que en fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Carlos Manuel Esquer Galaviz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, mediante el cual informa sobre las modificaciones y la adición a los Estatutos aprobadas por el Consejo Estatal de dicho partido político, así como también presenta los documentos que comprueban la celebración de la sesión respectiva en la que fueron aprobadas las modificaciones correspondientes.

En ese sentido, mediante acuerdo de trámite de misma fecha, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización para que llevara a cabo la revisión de las modificaciones a los Estatutos presentadas por el Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, así como a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que elaborara el proyecto de Acuerdo respectivo y se

5  
N  
H  
P  
L

lg  
=

sometiera a consideración de este Consejo General.

Ahora bien, mediante oficio número IEEyPC/DEF-111/2023 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización remitió a la Secretaría Ejecutiva la revisión realizada a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, mediante la cual advirtió que las respectivas modificaciones cumplen con lo previsto en el artículo 39, numeral 1, incisos d), e) y h) de la LGPP, análisis que se expondrá en el siguiente considerando.

27. Ahora bien, las modificaciones y la adición a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora aprobadas en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de fecha quince de julio de dos mil veintitrés, son las siguientes:

MODIFICACIÓN	ANTES	DESPUÉS
Se modifica el artículo 39.	<p>Artículo 39. Para que el Consejo Estatal pueda ser instalado y tome decisiones, será necesaria la presencia de al menos, la mitad más uno de los Consejeros y Consejeras. Sus resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos. Si al momento que establece la Convocatoria para la instalación de la asamblea no existiera el quórum requerido, el Presidente o Presidenta del Comité Estatal o quien le sustituya, declarará una moción suspensiva de hasta una hora. Si pasado este tiempo siguiera existiendo la falta de quórum, el órgano partidista competente estará facultado para emitir una nueva convocatoria para sesión extraordinaria, misma que podrá llevarse a cabo dentro de las siguientes veinticuatro horas, sin que la asistencia, sea menor al treinta por ciento del total de consejeros.</p>	<p>Artículo 39. Para que el Consejo Estatal pueda ser instalado y tome decisiones, será necesaria la presencia personal o de manera virtual de al menos, la mitad más uno de los Consejeros y Consejeras. Sus resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos. Si al momento que establece la Convocatoria para la instalación de la asamblea no existiera el quórum requerido, el Presidente o Presidenta del Comité Estatal o quien le sustituya, declarará una moción suspensiva de hasta una hora. Si pasado este tiempo siguiera existiendo la falta de quórum, el órgano partidista competente estará facultado para emitir una nueva convocatoria para sesión extraordinaria, misma que podrá llevarse a cabo dentro de las siguientes veinticuatro horas, sin que la asistencia, sea menor al treinta por ciento del total de consejeros.</p>
Se modifica el párrafo tercero del artículo 118.	<p>Artículo 118. ... ... ... A la vez y con el propósito de salvaguardar la esencia partidista de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Sonora, el Convenio de coalición que se celebre, deberá ser del tipo que la Ley General de Partidos Políticos define como flexible y el total</p>	<p>Artículo 118. ... ... ... A la vez y con el propósito de salvaguardar la esencia partidista de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Sonora, el convenio de coalición que se celebre, este podrá ser hasta un 100% del total de las candidaturas a Distritos o Municipios.</p>

MODIFICACIÓN	ANTES	DESPUÉS
	<p>de espacios que se convenga en coaligar, nunca podrá ser mayor al treinta y cinco por ciento del total de las candidaturas a Distritos o Municipios.</p>	...
Se adiciona el Título Séptimo "De la Comisión Estatal de Archivo", y se recorre el anterior Título Séptimo "De la Pérdida de Registro, Liquidación o Fusión de Nueva Alianza Sonora", para pasar a ser el Título Octavo.	<p><b>TÍTULO SÉPTIMO</b> <b>DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO, LIQUIDACIÓN O FUSIÓN DE NUEVA ALIANZA SONORA</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>Artículo 168. Son causas de pérdida de registro de Nueva Alianza Sonora, las señaladas en la legislación de la materia.</p> <p>Artículo 169. En el caso de pérdida del registro legal y una vez publicada en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria respectiva emitida por el Instituto Estatal Electoral, el Comité de Dirección Estatal deberá nombrar una comisión responsable de acompañar el proceso de liquidación de los bienes de Nueva Alianza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 170. Nueva Alianza Sonora, podrá fusionarse con cualquier otro partido político local y/o nacional por acuerdo de su Consejo Estatal y en apego a las disposiciones legales aplicables. En la hipótesis de fusión con otro u otros Partidos, todos los bienes, recursos, derechos y obligaciones de carácter patrimonial pasarán íntegramente al Partido que resulte de la fusión, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 171. Con la aprobación del H. Consejo Estatal, Nueva Alianza Sonora podrá acordar convenios de coparticipación y asociación política, con otros partidos políticos estatales, nacionales o internacionales que tengan causa afines y cuya ideología y declaración de principios le sean afines a sus Documentos Básicos, para impulsar de manera conjunta el logro de sus objetivos.</p>	<p><b>TÍTULO SEPTIMO</b> <b>DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARCHIVO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>Artículo 168. Nueva Alianza Sonora reconoce la obligación de garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental, así mismo reconoce el derecho humano al acceso a la información pública en términos de lo establecido por el artículo 8, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado de Sonora, por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, por la ley específica de la materia y demás disposiciones aplicables, previstos en el presente Estatuto y en el Reglamento que como Entidad de interés público norman su actuar.</p> <p>Artículo 169. La Comisión Estatal de Archivo de Nueva Alianza Sonora, será el Órgano responsable de la organización, conservación, preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental en los términos previstos en la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 170. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Estatal de Archivo de Nueva Alianza Sonora tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:</p>

ROBIFICACIÓN	ANTES	DESPUES
		<p>I. Cumplir con las obligaciones derivadas de la legislación de la materia;</p> <p>II. Establecer las políticas generales de la administración de documentos;</p> <p>III. Vigilar la observancia del reglamento que se refiera a la administración documental;</p> <p>IV. Conformar y administrar el archivo partidario;</p> <p>V. Establecer criterios de valoración y destino de los documentos;</p> <p>VI. Vigilar que se lleve a cabo la elaboración y actualización de los instrumentos de control y consulta de los archivos en posesión de Nueva Alianza Sonora;</p> <p>VII. Solicitar al Órgano Partidario Estatal los documentos y, en su caso, medios electrónicos que contengan la información necesaria para satisfacer las los requerimientos por ley;</p> <p>VIII. Establecer los plazos, modalidades y procedimientos para la solicitud y entrega de documentos en posesión de los Órganos Partidarios; y</p> <p>IX. Coordinar los trabajos del Comité de Gestión y Publicación Electrónica de Nueva Alianza Sonora.</p> <p>X. Las demás que resulten necesarias en términos de la legislación aplicable;</p> <p>El Reglamento correspondiente establecerá a nivel estatal la creación y facultades de Comités. Así mismo, podrá establecer la creación de comités y unidades municipales.</p> <p>Artículo 171. La Comisión Estatal de</p>

		DESPUES
		<p>Archivo de Nueva Alianza Sonora, se conformará de tres integrantes; un Coordinador o Coordinadora, un Secretario o Secretaria y un Secretario o Secretaria Técnico, quienes serán designados por el Comité de Dirección Estatal en sesión exprofeso, a propuesta de su Presidente o Presidenta. Sus integrantes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos por un periodo adicional inmediato.</p> <p>Las sesiones de la Comisión Estatal de Archivo de Nueva Alianza Sonora, se realizarán por lo menos una vez al mes a convocatoria de su Coordinador o Coordinadora. Sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos.</p> <p>Para el desarrollo de sus actividades, gozará de autonomía y de los recursos necesarios y se auxiliará de una Unidad Técnica Especializada.</p> <p>Artículo 172. El Coordinador o Coordinadora de la Comisión Estatal de Archivo de Nueva Alianza Sonora, fungirá como enlace entre el Partido y los Órganos especializados en la materia y será el responsable del archivo en los términos de la Ley de la materia y el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 173. El Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora, designará a un Enlace Municipal que coadyuve con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo.</p> <p>Los Enlaces Municipales serán los representantes de la Comisión Estatal ante los Órganos Municipales especializados en materia de Archivo, para lo cual en el ámbito de sus atribuciones desempeñarán las facultades previstas en el presente Estatuto, en los términos establecidos en el Reglamento correspondiente.</p> <p>Artículo 174. La Comisión Estatal de Archivo con apego a lo que establece la legislación aplicable, determinará la prohibición expresa para que ninguna de las personas o las áreas que manejan Datos Personales, puedan hacerlos del</p>

MODIFICACIÓN	ACUERDO	RESPUESTA
		<p>conocimiento de terceros, lo que definirá de manera explícita en el Reglamento que al efecto se emita.</p> <p>Este Reglamento ajustado a los términos estatutarios precedentes, garantizará plenamente, la protección, acceso, rectificación, cancelación y oposición de los Datos Personales en términos de la legislación en la materia.</p>

En relación con lo anterior, el Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, presentó los documentos que comprueban la celebración de la sesión extraordinaria de fecha quince de julio de dos mil veintitrés, en la cual el Consejo Estatal aprobó las modificaciones y la adición a los Estatutos antes citadas, en los siguientes términos:

- Razón de publicación en estrados de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha diez de julio de dos mil veintitrés.
- Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha diez de julio de dos mil veintitrés.
- Acta de sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha doce de julio de dos mil veintitrés.
- Razón de retiro de estrados de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha doce de julio de dos mil veintitrés.
- Razón de publicación en estrados de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha trece de julio de dos mil veintitrés.
- Convocatoria a la primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha trece de julio de dos mil veintitrés.
- Acta de sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha quince de julio de dos mil veintitrés.
- Razón de retiro de estrados de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha quince de julio de dos mil veintitrés.

Página 15 de 19

En ese sentido, del análisis de los Estatutos presentados por el Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, se puede advertir que se modifica el artículo 39, respecto a incluir que para que el Consejo Estatal pueda ser instalado y tomar decisiones, será necesaria la presencia personal o de manera virtual.

Asimismo, se observa que se modifica el artículo 116, párrafo tercero relativo a que el convenio de coalición que se celebre, podrá ser hasta un 100% del total de las candidaturas a Distritos o Municipios.

Por último, se adiciona en los Estatutos el Título Séptimo "De la Comisión Estatal de Archivo", que contiene los artículos 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174, relativos a la creación de la Comisión de Archivo de Nueva Alianza Sonora, sus atribuciones y su respectiva integración.

28. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones y la adición a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, en los términos precisados en el considerando 27 del presente Acuerdo. Las respectivas modificaciones surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP, se tiene al Partido Político Local Nueva Alianza Sonora dando cumplimiento a la obligación de informar a este Instituto Estatal Electoral sobre cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo por parte de dicho partido político local.

29. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, párrafo primero y Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 88, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso f), 34, numerales 1 y 2, 35, numeral 1, incisos a), b) y c), 36, numeral 1, 39, 40, numeral 1, 41, numeral 1 y 43, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 82, párrafos primero y segundo, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracción II, 111, fracciones II y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones VI, VII, XXV, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba declarar la procedencia legal y constitucional de

las modificaciones y la adición a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, en los términos precisados en el considerando 27 del presente Acuerdo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, se tiene al Partido Político Local Nueva Alianza Sonora dando cumplimiento a la obligación de informar a este Instituto Estatal Electoral sobre cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo por parte de dicho partido político local.

**SEGUNDO.** - Las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

**TERCERO.** - Se solicita al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral para que, haga de conocimiento del contenido y aprobación del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Perrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que, mediante correo electrónico haga de conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización sobre la aprobación del presente Acuerdo, para efectos de que realice las anotaciones de las respectivas modificaciones a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, en los libros correspondientes; así como a la Coordinación de Comunicación Social para que, publique los Estatutos aprobados mediante el presente Acuerdo en la página de Internet de este Instituto Estatal Electoral, en el apartado de partidos políticos.

**QUINTO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SEXTO.** - Se instruye a la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en el sitio web de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del

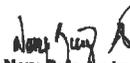
Página 17 de 19

g  
=  
P  
P  
g  
A

Instituto Estatal Electoral.

**SÉPTIMO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el martes quince de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - Conste.

  
Mtro. Nery Rutz Arvizu  
Consejero Presidente

  
Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia  
Consejera Electoral

  
Mtra. Linda Virginia Calderón Montañón  
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva M.  
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno  
Consejera Electoral

  
Mtro. Benjamin Hernández Avilés  
Consejero Electoral

  
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

  
Dr. Daniel Rodarte Pamírez  
Consejero Electoral

  
Mtro. Fernando Zapetti Sordia  
Encargado de Despacho  
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo C033/2023 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA SONORA, RESPECTO A LAS MODIFICACIONES DE SUS ESTATUTOS", aprobado por el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el martes quince de agosto de dos mil veintidós.

G

A





## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las nueve horas con ocho minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de Acuerdo CG33/2023 denominado *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA SONORA, RESPECTO A LAS MODIFICACIONES DE SUS ESTATUTOS"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria de celebrada de manera presencial el día quince de agosto de dos mil veintitrés, por lo que a las nueve horas con nueve minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de los dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



